

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAÉN SERVICIO MUNICIPAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA. JEFATURA

- 5443** *Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras, así como por el Tratamiento de las que sean Depositadas por los Propios Usuarios en el Vertedero de la Planta de Eliminación de Residuos.*

Edicto

El Teniente de Alcalde Delegado del Área de Hacienda, en uso de las facultades delegadas por Decreto de fecha 21 de diciembre de 2015, del Excmo. Ayuntamiento de Jaén.

Hace saber:

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de 2016, ha aprobado provisionalmente la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras, así como por el Tratamiento de las que sean Depositadas por los Propios Usuarios en el Vertedero de la Planta de Eliminación de Residuos.

Transcurrido el plazo de exposición al público de dicho Acuerdo y no habiéndose presentado reclamación alguna dentro del plazo establecido, el Acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por lo tanto, producida su aprobación definitiva, procede la publicación del texto íntegro de dicha Ordenanza Fiscal que figura en el Anexo a este Edicto.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

ANEXO

Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Recogida Domiciliaria de Basuras y por el Tratamiento de Residuos Sólidos Municipales

I. Naturaleza, Fundamento y Definición

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura, así como su tratamiento y transformación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.

Serán objeto de estas Tasas la prestación de los servicios de recogida domiciliaria de basuras y de su tratamiento y transformación. El servicio será en ambos casos de recepción obligatoria.

Artículo 3.

1.- Las basuras, al único efecto de esta Ordenanza, se definen como:

a) Residuos sólidos urbanos, que comprenden:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes de viviendas.
- Residuos orgánicos procedentes del consumo en bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.
- Restos de poda y jardinería entregados troceados.
- Envoltorios, envases y embalaje rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales no recogidos en el apartado c).
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.
- Muebles, enseres viejos y artículos similares.

b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica. A modo orientativo se incluyen:

- Residuos de cocina y residencia: vendajes, algodón y cualquier tipo de textil manchado con alcohol, éter o sangre.
- Desechables como jeringas, agujas, cuchillas, tubos, bolsas de orina, guantes, mascarillas y otros.
- Recipientes de sangre o sueros, botellas de medicamentos, envases de productos farmacéuticos.

c) Residuos industriales:

- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.
- Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos

urbanos.

2.- Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

a) Restos humanos.

b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.

c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.

II. Hecho Imponible

Artículo 4.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio o actividad municipal desarrollada con motivo de la recogida, depósito en el vertedero municipal y eliminación de basuras a los que se hace mención en el Art. 3º. de esta Ordenanza.

Tratándose de un servicio de recepción obligatoria, el hecho imponible se produce con independencia de que se utilice el servicio y de que los inmuebles estén efectivamente ocupados.

III. Sujeto Pasivo

Artículo 5.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen, por cualquier título admisible en derecho, los inmuebles incluidos en el área de cobertura del servicio, o que depositen por sí, o por medio de terceros, residuos industriales para su eliminación en el vertedero controlado de la planta de eliminación de residuos sólidos urbanos.

La condición de sujeto pasivo no se pierde por el hecho de no hacer ocupación efectiva del inmueble.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales afectados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- La concurrencia de varios contribuyentes en una misma vivienda o local comercial, que no constituyan una entidad de las que refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determinará que queden solidariamente obligados frente a esta Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones.

Cuando esta Administración sólo conozca la identidad de uno de esos contribuyentes, o cuando conociendo la de todos o varios de ellos desconozca si constituyen o no una entidad de las que refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará y notificará las liquidaciones de esta tasa a nombre del contribuyente conocido o de cualquiera de ellos, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el hecho imponible. En caso de duda o controversia sobre este extremo, se entenderá que los contribuyentes participan a partes iguales en el hecho imponible.

IV. Responsables

Artículo 6.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 7.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. Cuota Tributaria

Artículo 8.

A efectos de la determinación de la tarifa a aplicar, los inmuebles se clasificarán en:

1. Viviendas: Los inmuebles destinados a uso residencial.
2. Otros inmuebles: Los destinados a usos distintos al residencial.

Artículo 9.

1. Las cuotas tributarias de las Tasas por la recogida y transporte de residuos y por el tratamiento de los mismos en la planta de eliminación de residuos sólidos urbanos se determinarán por aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª.-Recogida de basura a viviendas, bien se trate de vivienda en zona urbana o en extrarradio:

Categoría de la vía	1.A. cuota anual Tasa recogida y transporte	1.B. cuota anual Tasa tratamiento
1ª categoría	83,74 €	32,79 €
2ª categoría	76,03 €	29,77 €
3ª categoría	69,78 €	27,33 €
4ª categoría	65,42 €	25,62 €
5ª categoría	60,55 €	23,71 €
Extrarradio (*)	77,57 €	30,38 €

(*) Recogida diaria del 15 de junio al 15 de septiembre y en contenedores, y dos veces por semana el resto del año.

Tarifa 2ª.-Recogida de basura a inmuebles destinados a uso distinto del residencial:

2.1. Supermercados. Cuota anual según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

2.1.A. Cuota anual Tasa recogida y transporte:

Superficie m ² categoría vía	Hasta 200	201 a 400	401 a 600	601 a 800	801 a 3000	> 3000
	1ª categoría	310,28 €	465,42 €	620,57 €	775,71 €	853,28 €
2ª categoría	294,77 €	442,15 €	589,53 €	736,92 €	810,61 €	884,30 €
3ª categoría	279,25 €	418,89 €	558,51 €	698,14 €	767,95 €	837,76 €
4ª categoría	263,74 €	395,61 €	527,47 €	659,34 €	725,28 €	791,21 €
5ª categoría	248,22 €	372,33 €	496,44 €	620,55 €	682,60 €	744,66 €

2.1.B. Cuota anual Tasa tratamiento:

superficie m ² categoría vía	Hasta 200	201 a 400	401 a 600	601 a 800	801 a 3000	> 3000
	1ª categoría	121,51 €	182,26 €	243,02 €	303,77 €	334,15 €
2ª categoría	115,43 €	173,15 €	230,86 €	288,58 €	317,44 €	346,30 €
3ª categoría	109,36 €	164,04 €	218,72 €	273,40 €	300,74 €	328,07 €
4ª categoría	103,28 €	154,92 €	206,56 €	258,20 €	284,02 €	309,84 €
5ª categoría	97,20 €	145,81 €	194,41 €	243,01 €	267,31 €	291,61 €

2.2. Restaurantes. Cuota anual según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

2.2.A. Cuota anual Tasa recogida y transporte:

superficie m ²	hasta 150	151 a 250	251 a 350	351 a 550	> 550
categoría vía					
1ª categoría	310,28 €	418,89 €	465,42 €	543,00 €	620,57 €
2ª categoría	294,77 €	397,93 €	442,15 €	515,84 €	589,53 €
3ª categoría	279,25 €	377,00 €	418,89 €	488,70 €	558,51 €
4ª categoría	263,74 €	356,04 €	395,61 €	461,54 €	527,47 €
5ª categoría	248,22 €	335,09 €	372,33 €	434,38 €	496,44 €

2.2.B. Cuota anual Tasa tratamiento:

superficie m ²	hasta 150	151 a 250	251 a 350	351 a 550	> 550
categoría vía					
1ª categoría	121,51 €	164,04 €	182,26 €	212,64 €	243,02 €
2ª categoría	115,43 €	155,83 €	173,15 €	202,01 €	230,86 €
3ª categoría	109,36 €	147,63 €	164,04 €	191,38 €	218,72 €
4ª categoría	103,28 €	139,43 €	154,92 €	180,74 €	206,56 €
5ª categoría	97,20 €	131,23 €	145,81 €	170,11 €	194,41 €

2.3. Otras Actividades de Hostelería. Cuota anual según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

2.3.A. Cuota anual Tasa recogida y transporte:

superficie m ²	hasta 100	101 a 300	301 a 400	401 a 500	> 500
categoría vía					
1ª categoría	248,22 €	310,28 €	372,33 €	434,38 €	496,44 €
2ª categoría	232,71 €	290,89 €	349,07 €	407,24 €	465,42 €
3ª categoría	217,19 €	271,49 €	325,79 €	380,09 €	434,38 €
4ª categoría	201,69 €	252,11 €	302,53 €	352,95 €	403,37 €
5ª categoría	108,60 €	135,75 €	162,90 €	190,04 €	217,19 €

2.3.B. Cuota anual Tasa tratamiento:

superficie m ²	hasta 100	101 a 300	301 a 400	401 a 500	> 500
categoría vía					
1ª categoría	97,20 €	121,51 €	145,81 €	170,11 €	194,41 €
2ª categoría	91,13 €	113,91 €	136,70 €	159,48 €	182,26 €
3ª categoría	85,05 €	106,32 €	127,58 €	148,85 €	170,11 €
4ª categoría	78,98 €	98,73 €	118,47 €	138,22 €	157,96 €
5ª categoría	42,53 €	53,16 €	63,79 €	74,42 €	85,05 €

2.4. Hoteles y Otras Actividades de Hospedaje. Cuota anual por habitación según categoría de hoteles (estrellas).

categoría en estrellas	2.4.A. cuota anual recogida y transporte	2.4.B. cuota anual tratamiento
0 ó 1	13,25 €	5,19 €
2 ó 3	16,08 €	6,30 €
4 ó 5	18,90 €	7,40 €

2.5. Organismos oficiales. Según la superficie del local:

2.5.A. Cuota anual Tasa recogida y transporte:

superficie m ²	hasta 200	201 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual	139,63 €	209,45 €	279,26 €	349,08 €

2.5.B. Cuota anual Tasa tratamiento:

superficie m ²	hasta 200	201 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual	54,68 €	82,02 €	109,36 €	136,70 €

2.6. Tarifa suprimida s/sentencia recurso apelación 222/15 sala contencioso-admvo. TSJA-Granada.

2.7. Centros Sanitarios.

2.7.A. Por cada plaza, cuota anual Tasa recogida y transporte: 8,28 €.

2.7.B. Por cada plaza, cuota anual Tasa tratamiento: 3,24 €.

2.8. Centros Asistenciales y Geriátricos en régimen de internado.

2.8.A. Por cada plaza, cuota anual Tasa recogida y transporte: 5,80 €.

2.8.B. Por cada plaza, cuota anual Tasa tratamiento: 2,27€.

2.9. Grandes Superficies. Según la superficie del local:

2.9.A. Cuota anual Tasa recogida y transporte:

superficie m ²	hasta 1000	1001 a 2500	2501 a 5000	5001 a 10000	> 10000
Cuota anual	682,60 €	1.365,20 €	2.047,81 €	3.413,01 €	6.143,42 €

2.9.B. Cuota anual Tasa tratamiento:

superficie m ²	hasta 1000	1001 a 2500	2501 a 5000	5001 a 10000	> 10000
Cuota anual	267,31 €	534,62 €	801,94 €	1.336,56 €	2.405,81 €

2.10. Bancos y Cajas de Ahorro. Según la superficie del local:

2.10.A. Cuota anual Tasa recogida y transporte:

superficie m ²	hasta 150	151 a 300	301 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual	217,20 €	325,80 €	434,40 €	543,00 €	868,79 €

2.10.B. Cuota anual Tasa tratamiento:

superficie m ²	hasta 150	151 a 300	301 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual	85,06 €	127,59 €	170,11 €	212,64 €	340,23 €

2.11. Centros de Enseñanza. Según la superficie del local:

2.11.A. Cuota anual Tasa recogida y transporte:

superficie m ²	hasta 100	101 a 250	251 a 500	> 500
Cuota anual	147,38 €	184,22 €	294,76 €	736,90 €

2.11.B. Cuota anual tratamiento:

superficie m ²	hasta 100	101 a 250	251 a 500	> 500
Cuota anual	57,71 €	72,14 €	115,43 €	288,57 €

2.12. Otras actividades. Según la superficie del local:

2.12.A. Cuota anual Tasa recogida y transporte:

superficie m ²	hasta 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual	93,08 €	121,00 €	148,93 €	186,16 €	223,39 €	251,31 €	279,23 €

2.12.B. Cuota anual Tasa tratamiento:

superficie m ²	hasta 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual	36,45 €	47,39 €	58,32 €	72,90 €	87,48 €	98,42 €	109,35 €

2.13. Locales sin actividad, de uso particular por el obligado tributario.

categoría de la vía	2.13.A. cuota anual Tasa recogida y transporte	2.13.B. cuota anual Tasa tratamiento
1ª categoría	25,13 €	9,84 €
2ª categoría	22,81 €	8,93 €
3ª categoría	20,94 €	8,20 €
4ª categoría	19,62 €	7,68 €
5ª categoría	18,15 €	7,11 €
Extrarradio	23,27 €	9,11 €

Tarifa 3ª.- Tratamiento de residuos industriales depositados por los propios usuarios del servicio en el vertedero controlado de la Planta de eliminación de residuos.

Cuota tasa tratamiento: Por cada tonelada depositada en la referida Planta, 30,53 euros

2. Los conceptos de la Tarifa 2ª, con excepción de los nº 6 y 13, comprenderán las siguientes actividades:

1. Supermercados: Sección 1ª, División 6.ª, Agrupación 64, Grupo 647, Epígrafes 647.2, 647.3, 647.4, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Restaurantes: Sección 1ª, División 6.ª, Agrupación 67, Grupo 671, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Otras Actividades de Hostelería: Sección 1.ª, División 6.ª, Agrupación 67, Grupos 672, 673, 675 y 676, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Hoteles y otras Actividades de Hospedaje: Sección 1.ª, División 6.ª, Agrupación 68, Grupos 681, 682, 683, 684 y 685, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. Organismos Oficiales: Se incluirán en este epígrafe todos aquellos centros y organismos dependientes de alguna Administración Pública que no estén especialmente gravados en el cuadro de tarifas.

7. Centros Sanitarios: Sección 1ª, División 9ª, Agrupación 94, Grupo 941, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

8. Centros Asistenciales y Geriátricos en régimen de internado: Sección 1ª, División 9ª, Agrupación 95, Grupo 951 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

9. Grandes Superficies: Sección 1ª, División 6ª, Agrupación 66, Grupo 661 y Epígrafe 662.1, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

10. Bancos y Cajas de Ahorro: Sección 1ª, División 8ª, Agrupación 81, Grupos 811 y 812, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

11. Centros de Enseñanza: Sección 1ª, División 9ª, Agrupación 93, Grupos 931 y 932, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

12. Otras actividades: Se incluirán en este epígrafe todas aquellas actividades que no estén especialmente gravadas en los epígrafes anteriores.

La clasificación del apartado anterior se aplicará, en su caso, cuando se deduzca de la propia naturaleza de la actividad, con independencia de que el sujeto pasivo esté dado de alta o no en el Impuesto sobre Actividades

Económicas en los epígrafes citados.

Artículo 10. Devengo de la Tasa.

1. Salvo lo dispuesto en el punto 2. del presente artículo, el devengo de ambas Tasas se regirá por los siguientes normas:

a. Las correspondientes cuotas anuales se dividirán en cuatro trimestres, produciéndose el devengo de la Tasa el día primero de cada trimestre.

b. Cuando las Tasas se facturen conjuntamente con las de prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, alcantarillado y depuración, se devengarán integradamente con aquella, en sus mismos términos y periodos impositivos.

c. Respecto de los inmuebles de uso distinto al residencial, a los que se aplica la tarifa 2ª, la cuota anual se dividirá en cuatro trimestres, produciéndose el devengo de las Tasas el día primero de cada trimestre, salvo que el inicio en la prestación del servicio se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente. Las bajas en la obligación de contribuir lo serán con efectos del trimestre siguiente a la fecha en que se haya extinguido aquella, salvo que por el mismo local se haya producido nueva alta, caso en que podrá retrotraerse al tiempo de ésta la efectividad de la baja.

2. En el supuesto de delegarse en la Excm. Diputación Provincial de Jaén la gestión de la recaudación de las cuotas de la Tasa por el tratamiento y eliminación de los residuos, por efectuarse en la planta titularidad de aquella, el periodo impositivo coincidirá con el año natural, produciéndose el devengo de esta Tasa el primer día del periodo impositivo. El importe de la cuota anual se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio o cese en la prestación del servicio, que en ambos casos surtirán efectos en el trimestre siguiente a la fecha en que se produzcan, salvo que el inicio tuviera lugar en su día primero.

3. Por lo que se refiere al depósito y tratamiento de residuos industriales de la Tarifa 3ª, el devengo se producirá el día en que tenga lugar el depósito en la planta de eliminación de residuos.

Artículo 11. Normas de Aplicación de las Tarifas.

1. En los casos de simultaneidad de actividades industriales, comerciales o profesionales en un mismo local o edificio, siempre que se trate de dependencias contiguas y comunicadas entre sí directamente y constituyan además una unidad de explotación, ya se ejerzan bajo una misma titularidad o bajo titularidades diferentes, sólo se devengará la cuota más alta de las correspondientes a las distintas actividades ejercidas.

2. En el caso de ejercicio en vivienda destinada a domicilio familiar de actividades tarifadas como industriales o comerciales, ejercidas bajo titularidad de alguna o algunas de las personas que en dicha vivienda tienen su domicilio o por persona diferente, sólo se devengará la cuota más alta de las correspondientes a las distintas actividades ejercidas, no devengándose, por tanto, la cuota correspondiente por uso doméstico. Quedan exceptuados de esta norma aquellos supuestos en que, apareciendo el domicilio habitual también como domicilio fiscal de una determinada actividad industrial o comercial, éste sea fijado sólo a efectos fiscales, sin que realmente se ejerza en él la actividad y así se desprenda de la propia naturaleza de la misma.

3. En el caso de ejercicio de actividad profesional o artística, de las tarifadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas con tal carácter, en la vivienda destinada a domicilio del sujeto pasivo, sólo se devengará la cuota correspondiente a basura doméstica.

4. En aquellos supuestos en los que la cuantía de la tarifa aplicable tenga en consideración la superficie de los locales, será la computable a efectos del Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 12. Normas de Gestión.

1. Altas.

Respecto a las Tarifas 1ª, y 2ª, en el mismo acto en que se solicite el «Alta» en el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable el interesado en ello aceptará la exacción por los servicios de Recogida de Basura y Tratamiento de Residuos, y a tal efecto en dicho documento se recogerá tanto el nombre del usuario del servicio como el del propietario de la vivienda o local. Todo ello sin perjuicio de aquellos supuestos en que, en ausencia de contrato de Abastecimiento de Agua Potable, se produzca el alta, bien de oficio o a instancia del propio interesado, cuando la vivienda o local afectado esté dentro del área de cobertura de estos servicios. El documento de alta servirá de base para extender el

correspondiente recibo a partir del devengo de las Tasas y de los sucesivos que procedan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.

2. Gestión de la tasa.

a) Las Tasas, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, y en lo que se refiere a las Tarifas 1ª. y 2ª. se gestionarán por padrones trimestrales, en base a los cuales se emitirán los correspondientes recibos. El padrón y los recibos correspondientes a la Tarifa 1ª. podrán ser conjuntos con los de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales.

b) En el supuesto de devengo anual de la Tasa por el tratamiento y eliminación de los residuos, por haberse efectuado la delegación referida en el art. 10.2 de la presente Ordenanza, el Padrón contributivo de la misma tendrá carácter anual.

c) Los sujetos pasivos habrán de comunicar toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón o Matrícula en el plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan. Estas variaciones, respecto de la tarifa 2ª, surtirán efectos en el siguiente trimestre de facturación al de la fecha de su conocimiento, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados.

d) Cuando se conozca el inicio de una actividad en un inmueble sujeto a la tarifa 2.13, se aplicará la nueva tarifa que corresponda conforme al artículo 9 de la presente Ordenanza, volviendo a facturarse al titular del inmueble cuando, al cese de aquella, este vuelva a estar a su disposición para su uso particular. En tal caso no será necesaria nueva notificación expresa, siempre que se hubiera advertido por escrito al obligado tributario o su representante.

e) La tarifa 3ª. se exaccionará mediante liquidaciones que serán notificadas reglamentariamente a partir de su devengo. No obstante, en cualquier momento podrá acordarse por el órgano competente la adopción del sistema de autoliquidación. Podrá delegarse la gestión de la recaudación de las Tasas devengadas por esta tarifa 3ª en la Excma. Diputación Provincial, titular de la Planta de Tratamiento de RSU "Sierra Sur", cuando el tratamiento y eliminación de los residuos municipales se efectúe en la misma.

Disposiciones finales:

Primera.-Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2017, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Jaén, a 28 de Noviembre de 2016.- El Tte. de Alcalde Delegado del Área de Hacienda, MANUEL BONILLA HIDALGO.